

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 239

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de octubre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Eusebio Ferreira Tejeda.

Abogado: Lic. Cristóbal Agustín Cabreja de La Cruz.

Recurrido: Marcos Antonio Salcedo de Lancer.

Abogado: Lic. José Luis González Valenzuela.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estevez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eusebio Ferreira Tejeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01004222-4, domiciliado y residente en la Manzana 43, núm. 3-B, Las Caobas, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Cristóbal Agustín Cabreja de La Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0005982-2, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás Valerio núm. 33 esquina del ensanche La Paz, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marcos Antonio Salcedo de Lancer, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794238-5, domiciliado y residente en la manzana 43, núm. 27-B, urbanización Las Caobas, municipio Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Luis González Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768194-2, con estudio profesional abierto en la calle Miguel Ángel Monclus núm. 310, Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 545-2017-SS-00422, dictada en fecha 19 de octubre de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, señor EUSEBIO FERREIRA TEJEDA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el señor EUSEBIO FERREIRA TEJEDA, en contra de la sentencia civil No. 897/2016, expediente no. 551-2015-00882, de fecha 17 del mes de Agosto del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, contentivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor MARCOS ANTONIO SALCEDO DE LANCER, por los motivos antes indicados, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de

Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta sala, en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eusebio Ferreira Tejeda y como parte recurrida, Marcos Antonio Salcedo de Lancer; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la parte ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por la supuesta falta cometida por el hoy recurrente, fundamentada en que no cumplió con su deber de cuidar y mantener en buen estado, el vehículo que fue dejado por el demandante, bajo su cuidado, demanda que fue acogida por el tribunal apoderado, mediante sentencia núm. 897/2016, dictada en fecha 17 de agosto de 2016, por medio de la cual condenó al demandado al pago de la suma de RD\$171,189.00, a favor del demandante por los daños materiales sufridos, y ordenó liquidar por estado los daños sufridos por el incumplimiento del contrato; **b)** esa decisión fue impugnada mediante un recurso de apelación incoado por el demandado primigenio, confirmando la alzada el fallo impugnado por medio de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, el recurrente, señor Jesús María Felipe Rosario, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falsa interpretación del art. 8 de la Ley núm. 4314; **segundo:** falsa interpretación del art. 1134 del Código Civil dominicano; **tercero:** indemnización exagerada, duplicidad de condena.

3) Por el correcto orden procesal, procede valorar la inadmisibilidad planteada por el recurrido en su memorial de defensa, sustentada en que el artículo 5, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, aún está vigente porque el Tribunal Constitucional, por medio de la sentencia TC/489/15, dispuso que la inconstitucionalidad pronunciada sobre dicho artículo sería aplicable a partir de la notificación de la sentencia a la parte entonces accionante, Edesur, S. A., y que en la especie, el recurrente no aportó prueba que la notificación haya sido realizada, en consecuencia, como la condenación

retenida en la sentencia impugnada no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, previsto en la ley procede declarar inadmisibile el recurso de casación.

4) Sobre lo ante expuesto, es propicio indicar que si bien es de conocimiento público que el texto legal indicado fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual, en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad, lo declaró no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, y difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de la notificación a las partes intervinientes; también lo es, que las referidas notificaciones fueron realizadas en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte, tanto a esta Suprema Corte de Justicia como a las partes envueltas en el proceso, entrando en vigor la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes mencionado, a partir del 20 de abril de 2017, lo que ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, en innúmeras decisiones; al igual que lo hizo el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0298/20 de fecha 21 de diciembre de 2020;

5) En ese orden de ideas, cabe destacar, que aparte de no ser un requisito de admisibilidad del recurso de casación, que el recurrente en apoyo de su recurso, aportara prueba de que dichas notificaciones fueron realizadas, tampoco era necesario hacerlo, ya que como fue señalado precedentemente, es de conocimiento general que la notificación de la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, fue realizada en la fecha antes descrita, resultando ese alegato carente de fundamento, por tanto, procede desestimarlos.

6) Por otra parte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha verificado del estudio de las piezas que forman el expediente que el memorial de casación fue depositado en fecha 7 de diciembre de 2017, lo que demuestra que al momento de su interposición se encontraba en plena vigencia la inconstitucionalidad del texto legal que preveía la inadmisibilidad ahora invocada, de ahí que deviene en infundado el medio de inadmisión planteado por lo que debe ser desestimado, procediendo a continuación esta Suprema Corte de Justicia a evaluar los méritos del recurso.

4) El recurrente, en el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por la vinculación que guardan y por convenir a la solución del proceso, alega en esencia, que la alzada realizó una incorrecta interpretación del art. 8 de la Ley núm. 4314 modificada por la Ley 17-88, toda vez que se le planteó un medio de inadmisión fundamentado en dicho texto y la corte *a qua* le otorgó otro sentido y ni siquiera lo ponderó, ya que de lo que se trató fue de la violación a un contrato de inquilinato, y no fue aportado al proceso el recibo de depósito de los alquileres en el Banco Agrícola, ni tampoco proceso verbal de contrato de alquiler, por lo que dicha demanda era inadmisibile y la alzada le dio un sentido distorsionado; el recurrente plantea además, que la alzada incurrió en una falsa interpretación del art. 1134 del Código Civil dominicano, con relación a la materia contractual, porque lo primero que debió establecer la corte *a qua*, era la resolución del contrato existente entre las partes, para luego deducir de él alguna responsabilidad, que tratándose de un contrato verbal no podía la alzada establecer las obligaciones a cargo de las partes, pues en ningún momento se estableció que el lugar donde se estacionaría el vehículo tendría condiciones bajo techo o algún tipo de cuidado especial más allá del robo, tampoco las

condiciones en que el vehículo fue recibido para poder deducir que los daños alegados fueron provocados mientras se encontraba en el parqueo, ya que de lo que se trató fue del arrendamiento de un espacio para estacionar un vehículo y no para mantenerlo en perfectas condiciones; señala además, que no se determinó tampoco cuales eran las obligaciones reales del hoy recurrente, donde alegadamente él debía mantener el vehículo lejos del agua, pues resulta contradictorio y cuesta arriba que en un parqueo al aire libre un vehículo no reciba agua por lluvia, lo que es una causa de fuerza mayor; alega también, que la corte *a qua* ha exagerado en cuanto al monto de las condenaciones porque no se estableció el costo del vehículo para apreciar entonces el monto de la reparación, que hay una duplicidad de condena porque se condenó al pago de daños y perjuicios materiales y se condenó también pagar daños y perjuicios a liquidar por estado.

5) De su lado, la parte recurrida, defiende la sentencia impugnada, bajo el alegato de que el recurrente ha tratado de confundir las cosas, ya que era a él, a quien le correspondía aportar a los jueces del fondo los depósitos de alquileres dado por el recurrido, en razón de que es el propietario del garaje donde ocurrieron los hechos, quedando el inquilino excluido de esa responsabilidad, que contrario a lo denunciado la alzada no incurrió en los vicios alegados, por lo que deben ser desestimados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

6) En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que el punto litigioso de la controversia versaba en determinar cuál era la responsabilidad contractual de las partes y comprobar si efectivamente fue comprometida la responsabilidad del señor Eusebio Ferreira Tejeda, por los daños que supuestamente sufrió el vehículo propiedad del ahora recurrido, luego de permanecer estacionado por un lapso de dos años, en el espacio presuntamente alquilado a esos fines en el garaje propiedad del hoy recurrente.

7) Ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; por otro lado, conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

8) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

9) En la especie, del examen de la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* no dio respuesta al medio de inadmisión que le fue planteado por el recurrente, porque si bien refirió que estaba sustentado en asunto de fondo, lo que hacía necesario el conocimiento del recurso

para poder verificar su denuncia, en ninguna otra parte de la decisión se verifica que posteriormente la alzada haya valorado y rechazado los alegatos en los que el recurrente fundamentó el medio de inadmisión, caso en el cual, hubiese dado lugar a decidir en el sentido que lo hizo entendiendo que al haber rechazado dichos alegatos y el recurso de apelación, carecía de objeto ponderar el medio de inadmisión, por lo que al fallar en esas circunstancias incurrió en el vicio denunciado.

10) En ese mismo orden, se advierte que en los motivos que avalan el fallo impugnado la alzada se limitó a afirmar que entre las partes existió un vínculo contractual donde estaba a cargo del recurrente, el cuidar y mantener en buen estado el vehículo marca Acura, modelo 3.5 RL, color negro, año 200, placa núm. A209115, propiedad del recurrido, sustentada esencialmente en la resolución núm. 250/2013, emitida por Pro consumidor, con motivo de la denuncia que realizó el hoy recurrido ante ese organismo del Estado; sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación, las conclusiones a la que arribó la alzada y las motivaciones que sirvieron de sustento a la decisión, resultan insuficientes, ya que si bien los art. 1927 y siguientes del Código Civil dominicano, relativos al contrato de depósito, prevén el deber del depositario de guardar, asegurar y eventualmente restituir la cosa depositada en el mismo estado en que fue recibida.

11) En la especie, no consta que la alzada haya valorado o determinado, cuáles fueron los términos convenidos en el contrato, es decir, las obligaciones contraídas por los contratantes, cuál era el estado del vehículo al momento de entrar al garaje, ni cuáles eran las condiciones físicas del garaje contratado, si era bajo techo o no, en fin todo cuanto permita de manera efectiva comprobar si ciertamente el hoy recurrente, asumió la obligación frente al recurrido de mantener en perfecto estado el vehículo estacionado en el referido lugar por un espacio de dos años como este aduce; así las cosas, la alzada no estableció de forma clara y específica, como era su deber, cuáles medios probatorios o hechos de la causa la llevaron a determinar cuál era la obligación del recurrente, y así legitimar su decisión, tomando en cuenta y tutelando los derechos de ambas partes, como cuestión de relevancia constitucional, vinculados al debido proceso.

12) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión impugnada, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer el control de legalidad y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-

97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SEN-00422, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de octubre de 2019, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici